

DECRETO No. 469

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución en su Artículo 1, Inciso 3º establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación y la cultura; por tanto, la actividad deportiva es un factor de vital importancia que contribuye a su cumplimiento.
- II.- Que por Decreto Ley No. 300, de Fecha 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 267, de fecha: 30 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de los Deportes de El Salvador, la cual, no responde a la realidad deportiva actual.
- III.- Que la actividad deportiva tiene un rol esencial para mejorar la calidad de vida de la población, principalmente en relación con la salud física y mental de las personas; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado, su conservación, fomento y difusión.
- IV.- Que la actividad física y el deporte, constituyen factores a través de los cuales se desarrollan tanto las facultades físicas como mentales, por lo que es deber del Estado el fomento y apoyo de los mismos, por constituir factores esenciales del proceso educativo y de la integración social, haciendo énfasis en la masificación del deporte, el voluntariado y la adecuada protección a deportistas y atletas.
- V.- Que por todo lo antes expuesto, se hace necesario y procedente emitir una nueva Ley General de los Deportes de El Salvador.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Calixto Mejía Hernández, Norman Noel Quijano González, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Ricardo Bladimir González, José Salvador Cardoza López, Wilfredo Iraheta Sanabria, Blanca Noemí Coto Estrada, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Julio César Portillo Baquedano, Antonio Echeverría Veliz, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Rafael Machuca Zelaya, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Hortensia Margarita López Quintana, Elio Valdemar Lemus Osorio. Víctor Manuel Ramírez Alvarado, Oscar Enrique Canero, José Francisco Montejo Núñez y los Diputados del período Legislativo 2000 - 2003, Horacio Humberto Ríos Orellana, Rafael Edgardo Arévalo y Fabio Balmore Villalobos Membreño y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Alex René Aguirre Guevara, José Antonio Almendáriz Rivas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Fernando Alberto José Á Vila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, Fernando Antonio Fuentes, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, César Edgardo Guadrón Pineda, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Hernández Portillo, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Rafael Ricardo Morán Tobar, Juan Enrique Perla Ruiz, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Santos Adelmo Rivas Rivas, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Roberto Rosales González, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Herberth Néstor Menjívar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Juan Ramón Cardona Garay, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Marco Tulio Mejía Palma, Ana Virginia Morataya Gómez, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Salvador Sánchez Cerén, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Julio Milton Parada Domínguez; Mauricio Ernesto Rodríguez, Héctor Antonio Dada Hirezi y Oscar Abraham Kattán Milla.

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, establecer los principios y normas generales hacia los cuales debe orientarse la política deportiva en el país; así como la creación de los organismos responsables de elaborar, difundir y ejecutar la política del Estado en esta materia.

Principios

Art. 2.- La administración pública garantizará a la población el acceso al deporte y la actividad física organizada de acuerdo a los principios rectores siguientes:

- a) **ACCESIBILIDAD:** Facilitación y fomento de la práctica del deporte y la actividad física para la población, incluyendo las personas con capacidades especiales y el adulto mayor, para su plena integración social.
- b) **BIENESTAR SOCIAL:** La práctica deportiva y la actividad física como factores que mejoran la salud, aumentan la calidad de vida y el bienestar social y contribuyen a la formación y desarrollo integral de la persona a través de la promoción y práctica de valores.
- c) **CULTURA:** El deporte y las actividades físicas como manifestación cultural y actividades de interés general cumplen una función social.
- d) **ÉTICA DEPORTIVA:** El deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas.
- e) **EQUIDAD DE GÉNERO:** Equiparación de oportunidades para hombres y mujeres, en el acceso al deporte, a las actividades físicas y a las estructuras deportivas, de conformidad a los Convenios y Tratados internacionales ratificados por el país.
- f) **IGUALDAD:** Todas las personas tienen derecho al deporte y actividad física sin importar su nacionalidad, condición social, raza, sexo o religión.
- g) **LEGALIDAD:** Los organismos deportivos y los participantes deberán acogerse a los regímenes legales y disciplinarios que les sean aplicables.
- h) **PREVENCIÓN:** El reconocimiento del deporte y la actividad física como elementos importantes de integración social, de ocupación del tiempo libre y de prevención de conductas nocivas a la sociedad y proclives a la violencia.
- i) **PROBIDAD:** Transparencia en la administración de los bienes y recursos públicos y privados en materia de deportes y actividad física.
- j) **VALORES:** Desarrollo de una cultura deportiva sólidamente basada en la observancia de los valores humanos fundamentales.

- k) UNIVERSALIDAD: Todos los habitantes tienen el derecho a la práctica del deporte y la actividad física sin discriminación alguna.

Declaratoria de Utilidad Pública

Art. 3.- Se declara de interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional.

El Órgano Ejecutivo está obligado a garantizar a los habitantes de la República el derecho fundamental de acceder al deporte, la actividad física y a la enseñanza de la educación física.

Para hacer efectivo el goce de tales derechos, el deporte y la educación física serán objeto de atención, estímulo y apoyo de parte del Estado.

Definiciones

Art. 4.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

Atleta: Deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y en consecuencia; es apto para actividades físicas, especialmente para las competitivas.

Atleta de alto rendimiento: Es el atleta que posee facultades, cualidades y destrezas físicas óptimas, que mediante un delicado y adecuado entrenamiento físico y de competencia, técnico - táctico ha logrado el dominio y ejecución excelente en una disciplina deportiva.

Atleta Élite: Es el atleta de alto rendimiento, que posee talento especial, condición física excepcional, con preparación mental, con un trabajo científico y sistemático de entrenamiento, que logra alcanzar medallas de oro en Juegos Centroamericanos y del Caribe y cualquier clase de medallas en los Juegos Panamericanos, olímpicos y mundiales por disciplina.

Atleta Activo: Es el atleta de alto rendimiento inscrito en una federación deportiva que cumple sus planes de entrenamiento y competencias señaladas por la federación.

Atleta Destacado: Es el atleta que sobresalió por sus actuaciones en las competencias deportivas en las que participó, causando con ello un mayor impacto en el deporte en general, así como, un despliegue publicitario de sus hazañas habiendo demostrado una conducta ejemplar dentro y fuera de los escenarios de competencia, convirtiéndose en un modelo positivo para la niñez, juventud y en un orgullo nacional.

Actividad Física: Movimiento del cuerpo humano que produce un gasto energético por encima del nivel metabólico en reposo, orientado hacia el esparcimiento y la salud, que puede tener o no, un carácter organizado y competitivo.

Asociación Deportiva: Son asociaciones deportivas, sin fines de lucro, aquellas organizaciones integradas por personas naturales o jurídicas, de carácter privado cualquiera que sea su estructura, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte y la actividad física.

Clases y Grupos de Fármacos: Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las Organizaciones Deportivas Internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique el INDES, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Club Deportivo: Organizaciones privadas, integradas por personas naturales y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continua de la actividad física y deportiva dentro o fuera del ámbito federado.

Deportista: Es toda persona natural que practica actividades físicas de cualquier índole, con fines eminentemente recreativos, de salud y aprovechamiento del tiempo libre.

Deporte Federado: Es el que se practica en forma sistemática con objetivos esenciales de competición, en las diversas categorías y niveles de calidad, de acuerdo con la normativa de clasificación de su federación y conforme los reglamentos establecidos por la respectiva federación internacional. Su desarrollo es competencia de las Federaciones Deportivas Nacionales.

Deporte No Federado: Es el que se practica con objetivos esenciales de recreación, salud, rehabilitación, desarrollo de valores, utilización del tiempo libre y socialización, en las diferentes ramas deportivas y edades, de acuerdo con las normas internas de su respectiva organización. El desarrollo de estas actividades, será responsabilidad de organizaciones espontáneas, públicas y privadas.

Deporte: Todas las formas de Actividades físicas que, a través de una participación, organizada o no, tienen por objetivo la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales y la obtención de resultados en competición de todos los niveles.

Deporte de Alto Rendimiento: Actividad reglamentada y desarrollada en competiciones que tienen por objeto alcanzar el más alto nivel deportivo.

Delegación Nacional: Es la integración de atletas seleccionados, entrenadores, psicólogo, médico, masajista, delegado, armero, y demás cuerpo técnico y personal de apoyo, que representan al país en los eventos internacionales, ya sea de composición oficial o invitación. Dentro del Ciclo Olímpico se le conocerá como Contingente Olímpico.

Dopaje: Es el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los atletas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Educación Física: Proceso pedagógico dirigido al mejoramiento de habilidades sicomotrices, propiciando un adecuado nivel de las cualidades físicas fundamentales.

Entidad Deportiva: Es toda organización de base territorial que, coordinada por el INDES, desarrollará la política nacional de promoción y masificación del deporte.

Equipo: Conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

Ligas deportivas: Es la agrupación de equipos deportivos que participan en un evento competitivo organizado por una federación deportiva nacional u otro organismo deportivo reconocido en el país. Las ligas pueden formar parte de la estructura organizativa de las federaciones o únicamente participar en las competencias en las que se inscriben.

Recreación Física: Cualquier tipo de actividad voluntaria que permite hacer buen uso del tiempo libre, involucra el movimiento corporal, que genera alegría y satisfacción personal.

Seleccionado Nacional: Es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo cual constituye un alto honor que confiere el país.

Selección Nacional: Es todo grupo o conjunto de seleccionados nacionales, convocados por su respectiva Federación Deportiva para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta oficial o invitacional realizada dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO II DE LA POLÍTICA DEPORTIVA

Lineamientos de Política Deportiva

Art. 5.- La política deportiva del Estado tendrá por objeto dotar al deporte de un contenido social, que coadyuve a la formación integral y al pleno desarrollo de la persona, orientándola especialmente a lo siguiente:

- a) La promoción del deporte y la actividad física, para hombres, mujeres y el adulto mayor, incluyendo las personas con capacidades especiales como forma de crear buenos hábitos sociales entre la población.
- b) Apoyo a las federaciones, subfederaciones, asociaciones, clubes, comités y otras organizaciones deportivas, como estructuras básicas que propician el desarrollo del deporte y la actividad física.
- c) Coordinación con los diferentes sectores públicos y privados para la promoción, masificación del deporte y la actividad física.
- d) Formación y capacitación del recurso humano en las ciencias y técnicas relacionadas con el deporte.
- e) Desarrollo de la investigación en las ciencias y técnicas aplicadas al deporte y la actividad física.
- f) Estímulo a los atletas y personas cuyos méritos relevantes en el ámbito deportivo, los hagan merecedores de los mismos.
- g) Promoción del deporte a través del sector privado y establecimiento de incentivos para el desarrollo del deporte y la actividad física, como complemento de la inversión pública.
- h) Desarrollo del deporte de alto nivel como factor que robustece el orgullo nacional, promueve la formación de modelos positivos y estimula el deporte de base.
- i) Acceso de la población a las instalaciones deportivas públicas, respetando las normas de uso establecidas por la entidad que administra y la vocación propia de la instalación.
- j) Difusión y fomento del juego limpio en la práctica deportiva.
- k) Eliminación de métodos y consumo de sustancias prohibidas perjudiciales para la salud del deportista;
- l) Establecimiento de medidas preventivas, correctivas y sancionadoras de actos violentos y antideportivos.
- m) Fomento de la construcción de instalaciones deportivas en un contexto amigable con el medio ambiente en el territorio nacional.
- n) Fortalecimiento de la integración, la fraternidad y la paz de los pueblos a través del deporte.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS

CAPITULO I DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

Creación del INDES

Art. 6.- Créase el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, rector del deporte en el país, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. En el texto de la misma podrá denominarse INDES.

El INDES se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.

El INDES, deberá coordinar con los Órganos del Estado, sus dependencias y las municipalidades; así como con entidades privadas, a fin de aunar esfuerzos para la formación, especialización, investigación y desarrollo de la actividad física y deportiva; así como su atención médica.

Domicilio del INDES

Art. 7.- El domicilio del INDES, será la ciudad de San Salvador, el cual podrá establecerse en otro lugar de la República por caso fortuito o fuerza mayor. Podrá establecer representaciones en cualquier lugar de la República.

Competencias del INDES

Art. 8.- Compete al INDES:

- a) Elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los deportes y de la actividad física, determinando las medidas necesarias para fomentar su masificación.
- b) Fomentar, realizar y coordinar la investigación y el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte y de la actividad física.
- c) Desarrollar programas para la formación, actualización y acreditación del recurso humano vinculado con el deporte y la actividad física.
- d) Proporcionar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas que se dediquen a la promoción y práctica del deporte.
- e) Coordinar con las instituciones del gobierno y las municipalidades, la ejecución de programas y el uso de recursos para el desarrollo del deporte y la actividad física.
- f) Proporcionar las especificaciones técnicas para la construcción de instalaciones y facilidades deportivas, incluyendo los aspectos relativos a la seguridad y condiciones sanitarias de los usuarios previa opinión y en coordinación con la federación o asociación respectiva.
- g) Gestionar y propiciar la disponibilidad de espacios para la formación y capacitación del recurso humano del deporte.
- h) Colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de los programas de educación física y deporte escolar.
- i) Compilar, sistematizar y difundir la historia del deporte en el país.
- j) Elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico del estado general de deporte y la actividad física nacional.
- k) Velar porque la enseñanza y la práctica de la actividad física y el deporte tengan la calidad necesaria para beneficio de quienes la realizan.
- l) Las demás que le señale la presente Ley y sus reglamentos.

Comité Directivo

Art. 9.- La dirección del INDES será ejercida por un Comité Directivo, que será el encargado de elaborar, aprobar e implementar la política deportiva nacional y dirigir la administración del INDES.

Integración del Comité Directivo

Art. 10.- El Comité Directivo está integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes; distribuidos de la siguiente forma:

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes del sector público, quienes serán nombrados por el Presidente de la República y desempeñarán sus funciones durante el período presidencial del mismo. Uno de ellos será el Presidente del INDES.

Tres representantes propietarios y tres suplentes de las Federaciones Deportivas del país, quienes serán electos para un período de 3 años en Asamblea General de las mismas, convocada especialmente para tal efecto por el INDES, pudiendo ser reelectos.

Los miembros suplentes del Comité, sustituirán sus respectivos miembros propietarios en caso de faltar por muerte, renuncia, impedimento, ausencia, excusa o cualquier otro motivo, lo cual deberá justificarse ante el Comité. Si la ausencia fuere definitiva, el miembro suplente respectivo asumirá el cargo, hasta concluir el período para el que fue electo.

De la Asamblea General de las Federaciones Deportivas Nacionales

Art. 11.- La Asamblea General de las Federaciones Deportivas a que se refiere el artículo anterior, se realizará por lo menos una vez al año, para tratar otros temas relacionados con el desarrollo del deporte, por convocatoria del Comité Directivo del INDES, o a solicitud escrita de un tercio de las Federaciones Deportivas reconocidas y registradas por éste.

Requisitos para ser miembro del Comité Directivo

Art. 12.- Para poder ser nombrado o electo miembro del Comité Directivo del INDES, se requiere:

- a) Ser salvadoreño y mayor de 25 años.
- b) Ser de moralidad y competencias notorias.
- c) Estar de alguna manera vinculado al deporte.
- d) Ser miembro de la Junta Directiva de una Federación Deportiva reconocida y registrada por el INDES. (1)

Los miembros electos por las federaciones deben ser miembros activos de alguna de la Federación Deportiva reconocida y registrada por el INDES.

Incompatibilidades

Art. 13.- No podrán ser miembros del Comité Directivo:

- a) Los que han sido condenados por delitos graves o contra la hacienda pública o bienes de la administración Pública y por delitos relativos al patrimonio.
- b) Los que no estén solventes con la hacienda pública o municipal.
- c) Los que tengan cargos directivos en el Comité Olímpico de El Salvador y en el Comité Paralímpico de El Salvador. (1)
- d) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Los que se encuentren sancionados con suspensión o expulsados de alguna de las Federaciones Deportivas reconocidas y registradas por el INDES de acuerdo a la presente ley, reglamento o sus estatutos.

Atribuciones del Comité Directivo

Art. 14.- Son atribuciones del Comité Directivo:

- a) Aprobar su Reglamento Interno y demás que considere necesarios para su funcionamiento.
- b) Aprobar las modificaciones a su estructura organizativa.
- c) Aprobar los planes de trabajos multianuales y anuales para el período de su gestión.

- d) Dictar las políticas institucionales para la elaboración del presupuesto anual, en armonía con la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros.
- e) Conocer el proyecto de presupuesto y someterlo a la aprobación de las instancias correspondientes.
- f) Conocer y decidir las medidas de acción sobre los resultados del informe de las auditorías internas y de los organismos contralores de la República.
- g) Propiciar y apoyar que el país sea sede para la celebración de certámenes deportivos internacionales.
- h) Aprobar la Memoria anual de labores y el informe de la gestión económico-financiera que le presente el Presidente del INDES.
- i) Autorizar la disponibilidad de los bienes inmuebles, y muebles del INDES, bajo la figura legal que sea procedente conforme a las leyes correspondientes.
- j) Aprobar los Estatutos de las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, concediéndoles su personalidad jurídica y autorizando su inscripción en el registro que para tal efecto lleve el INDES.
- k) Aprobar la asignación económica anual para cada Federación Deportiva Nacional y otras organizaciones deportivas.
- l) Establecer las medidas de control y fiscalización a implementarse en las Federaciones, Subfederaciones, Asociaciones y otras organizaciones deportivas a las cuales se les haya asignado bajo cualquier modalidad fondos del Estado.
- m) Emitir acuerdos encaminados a normalizar el funcionamiento administrativo y deportivo de las federaciones, Subfederaciones, asociaciones y otras organizaciones deportivas, en cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Dichos acuerdos deberán ser de conformidad a los estatutos de cada Federación y no excederán de 2 años.
- n) Aprobar la contratación de Auditorías Externas cuando lo considere necesario, para el INDES o para auditar a una Federación Deportiva Nacional.
- o) Reconocer a las Juntas Directivas de las federaciones electas de acuerdo a sus propios estatutos.
- p) Fomentar la creación, capacitación y actualización permanente de las Asociaciones Arbitrales. Solamente reconocerá una Asociación por deporte.
- q) Convocar a Asamblea General por lo menos una vez al año a las Federaciones Deportivas Nacionales.
- r) Las demás que le señale la presente Ley y sus reglamentos.

Reuniones del Comité Directivo

Art. 15.- El Comité Deportivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Los miembros del Comité Deportivo devengarán dietas por las sesiones ordinarias a las que asistan, en ningún caso podrán ser más de cuatro al mes. El presidente no gozará de dieta alguna.

Quórum Válido para Sesionar

Art. 16.- Para que pueda sesionar válidamente el Comité Directivo, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán, por lo menos, con cuatro votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De la Dirección Ejecutiva

Art. 17.- La Dirección Ejecutiva del INDES será ejercida por su Presidente, quien estará a tiempo completo y tendrá la obligación de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Comité.

Atribuciones del Presidente del INDES:

Art. 18.- El Presidente del INDES tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al INDES.
- b) Coordinar la elaboración del proyecto de política nacional de los deportes con la participación de los sectores vinculados al deporte y a la actividad física; debiendo someter la a consideración y aprobación del Comité Directivo.
- c) Garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Art. 5 de la presente Ley.
- d) Formular y someter a consideración y aprobación del Comité Directivo, el proyecto de presupuesto.
- e) Preparar y someter a consideración y aprobación del Comité Directivo, la memoria anual.
- f) Nombrar, contratar, remover, conceder licencias y señalar horarios de trabajo conforme a las leyes, al personal administrativo y técnico.
- g) Convocar al Comité Directivo a sesión extraordinaria, por iniciativa propia o a petición escrita de tres de sus miembros.
- h) Apoyar el desarrollo de actividades deportivas nacionales e internacionales.
- i) Elaborar el proyecto de reglamento interno y demás reglamentos que considere necesario, para someterlos a consideración y aprobación del Comité Directivo.
- j) Conceder las misiones oficiales cuando lo considere necesario y en aquellos casos que por sus características específicas sea procedente de acuerdo a las normativas vigentes.
- k) Proponer ante el Comité Directivo la aprobación de la personería jurídica de las Federaciones.
- l) Coordinar con otras instancias públicas y privadas, la organización y ejecución de programas, proyectos y actividades que promuevan el desarrollo del deporte y la actividad física.
- m) Construir, administrar y recibir a cualquier título bienes destinados al desarrollo y la práctica del deporte.
- n) Aprobar y suscribir acuerdos de cooperación en materia deportiva con instituciones nacionales e internacionales en coordinación con el órgano competente.
- o) Proponer al Comité Directivo la modificación de la estructura organizativa del INDES.
- p) Gestionar recursos adicionales al presupuesto para el desarrollo del deporte y de la actividad física.
- q) Contratar, previa aprobación del Comité Directivo, las Auditorías Externas que éste considere necesario.
- r) Todas aquellas otras atribuciones y deberes que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o que le fueren encomendadas o delegadas por el Comité Directivo.

Exención de Impuestos

Art. 19.- El INDES gozará de exención de toda clase de impuestos, inclusive los municipales sobre bienes, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que realice; así como, de las tasas y otros derechos del Centro Nacional de Registro siempre que éstos deban ser pagados por ley por el INDES.

Patrimonio

Art. 20.- El patrimonio del INDES estará constituido de la siguiente forma:

- a) Todas las instalaciones y escenarios deportivos nacionales construidos o en proceso de construcción, propiedad del INDES.
- b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas.
- c) Los bienes que reciba por concepto de donación, subsidio o cualquier otro tipo.
- d) Los recursos que obtenga por operaciones del manejo de sus bienes.
- e) Los fondos provenientes del Presupuesto General de la República.
- f) Los aportes extraordinarios que reciba, tanto del Gobierno de la República, como de otras entidades nacionales o internacionales.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ESTATALES

De las Entidades Deportivas Estatales

Art. 21.- Son entidades deportivas las siguientes:

- a) Comité Deportivo Departamental.
- b) Comité Deportivo Municipal.

De los Comités Deportivos Departamentales

Art. 22.- Los Comités Deportivos Departamentales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Un representante del INDES, quien será el Presidente
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Un representante del Comité Departamental de Alcaldes.
- e) Un representante del deporte federado.
- f) Un representante del deporte aficionado.
- g) Una persona de reconocida afición y espíritu deportivo.

El reglamento respectivo establecerá el procedimiento de elección y selección del representante a que hace relación los literales f) y g) de este artículo.

Competencias de los Comités Deportivos Departamentales

Art. 23.- Compete a los Comités Deportivos Departamentales lo siguiente:

- a) Promover el desarrollo de la política nacional de los deportes a nivel departamental.
- b) Apoyar la estructura deportiva municipal.
- c) Elaborar el plan anual de trabajo para el desarrollo del deporte a nivel departamental.

- d) Elaborar una proyección presupuestaria que permita la implementación del plan anual de trabajo.
- e) Gestionar recursos provenientes del sector público y privado así como de la cooperación internacional.

Del Comité Deportivo Municipal

Art. 24.- Los Comités Deportivos Municipales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Un representante del Concejo Municipal, quien lo presidirá.
- b) Un representante del INDES.
- c) Un representante del Ministerio de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de Salud y Asistencia Social.
- e) Un representante del deporte federado.
- f) Un representante del deporte aficionado.
- g) Una persona de reconocida afición y espíritu deportivo.

En los casos de los literales f) y g) se procederá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 22 de esta Ley.

Las citadas autoridades ejercerán su competencia a nivel municipal.

Mientras no exista deporte federado en los municipios, se nombrará un representante más del deporte aficionado.

Competencias del Comité Deportivo Municipal

Art. 25.- Compete al Comité Deportivo Municipal:

- a) Promover el desarrollo de la política nacional de los deportes a nivel municipal.
- b) Organizar Subcomités Deportivos con el propósito de fomentar la promoción, masificación del deporte y la actividad física, apoyando su funcionamiento.
- c) Elaborar el plan anual de trabajo para el desarrollo del deporte a nivel municipal.
- d) Elaborar una proyección presupuestaria que permita la implementación del plan anual de trabajo.
- e) Gestionar recursos provenientes del sector público y privado así como de la cooperación internacional.

CAPITULO III

DEL COMITÉ OLÍMPICO DE EL SALVADOR Y DEL COMITÉ PARALÍMPICO DE EL SALVADOR (1)

Reconocimiento del Comité Olímpico de El Salvador

Art. 26.- Se reconoce al Comité Olímpico de El Salvador, como la máxima autoridad en todos los asuntos y aspectos que competen al Movimiento Olímpico en El Salvador, siendo una entidad de utilidad pública, completamente autónoma e independiente, alejada de toda influencia política, racial, religiosa o económica, constituida como una asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida, con su propia personalidad jurídica, sus propios Estatutos y Reglamentos, en correspondencia con los principios y normas de la Carta Olímpica, del Código Mundial de Antidopaje y de las decisiones del Comité Olímpico Internacional. En caso hubiere contradicción entre esta ley y cualquier estatuto o reglamento con la carta olímpica, esta última prevalecerá. Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico la representación exclusiva de El Salvador ante los juegos oficializados por el Comité Olímpico Internacional. (1)

Art. 26-A. Se reconoce al Comité Paralímpico de El Salvador, como una asociación de utilidad pública, con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro y con autonomía propia alejada de toda influencia política, racial, religiosa o económica. El Comité Paralímpico de El Salvador se rige por sus propios estatutos, por la Ley General de los Deportes de El Salvador y por la Carta Paralímpica. Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico de El Salvador la representación exclusiva de El Salvador ante los juegos oficializados por el Comité Paralímpico Internacional. (1)

CAPITULO IV

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, SUBFEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

De las Federaciones Deportivas

Art. 27.- Para efectos de esta Ley, son Federaciones deportivas aquellas integradas por Asociaciones Deportivas, Clubes Deportivos, Ligas Deportivas, Equipos, Entrenadores, Árbitros o Atletas. Las Federaciones son entidades de utilidad pública, con personalidad jurídica y sin fines de lucro. Dichas Federaciones se registrarán por esta Ley.

Los Estatutos de las federaciones deportivas deberán adecuarse a los requisitos establecidos en esta Ley, y en lo que no estuviera regulado, se registrarán supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro.

Reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales

Art. 28.- Las Federaciones Deportivas Nacionales son la máxima autoridad en su deporte y sólo podrá ser reconocida por el INDES una por cada deporte, de acuerdo con el reconocimiento de su respectiva Federación Internacional.

Domicilio de Federaciones Deportivas Nacionales.

Art. 29.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrán su domicilio en el lugar donde determine sus estatutos.

En caso de cambio de domicilio, se modificará la escritura pública de constitución.

Integración de las Asambleas Generales

Art. 30.- Las Asambleas Generales son la máxima autoridad de las Federaciones Deportivas Nacionales y estarán integradas conforme sus propios Estatutos.

Elección de los miembros de las Juntas Directivas

Art. 31.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, serán electos para un período de 4 años.

Requisitos para ser miembro de Junta Directiva

Art. 32.- Para ser electo miembro de la Junta Directiva de una Federación o Asociación Deportiva legalmente inscrita en el registro del INDES, se requiere: (1)

- a) Ser salvadoreño y mayor de veinticinco años. (1)
- b) Ser de moralidad y competencia notorias. (1)
- c) Estar de alguna manera vinculado al Deporte. (1)
- d) Estar en pleno goce de sus derechos como miembro Federado. (1)
- e) Estar solvente con la Hacienda Pública y Municipal. (1)

Asimismo no podrán ser miembros de la Junta Directiva: (1)

- a) Los que han sido condenados por delitos graves o contra la hacienda pública o municipal o bienes de la administración pública y por delitos relativos al patrimonio. (1)
- b) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (1)
- c) Los que se encuentren sancionados con suspensión o expulsados de las Federaciones Deportivas reconocidas y registradas por el INDES de acuerdo a la Ley General de Los Deportes o sus Reglamentos. (1)
- d) Los administradores de la Federación y los que sean miembros de la Junta Directiva de otra Federación Deportiva de El Salvador. (1)
- e) Los que tengan algún litigio pendiente con la Federación. (1)
- f) Los que ejerzan cargos de entrenador, juez o árbitro dentro de la Federación. (1)

De la Junta Directiva

Art. 33.- La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración.

Cargos no Remunerados

Art. 34.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, serán dirigentes voluntarios quienes en consecuencia no recibirán remuneración alguna, ni podrán optar a cargos remunerados dentro de ninguna Federación.

En el caso de los Presidentes de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, cuyos estatutos estén formulados y aprobados, en base a los Modelos y Políticas de su federación Internacional y éstos así lo contemplaren, podrán devengar una remuneración si está a tiempo completo en la misma, dicha remuneración no podrá bajo ninguna circunstancia costearse con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, ni con fondos generados con Patrimonio del Estado.

Atribuciones y Obligaciones de las Federaciones Deportivas y Asociaciones Deportivas Nacionales

Art. 35.- Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.
- b) Promover la creación de subfederaciones deportivas nacionales, de acuerdo a sus estatutos.
- c) Dictar las normas técnicas de su respectivo deporte, en concordancia con las establecidas por su correspondiente Federación Internacional y velar por su cumplimiento.
- d) Propiciar y contribuir a la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectivo deporte.
- e) Elaborar sus estatutos y reglamentos, debiendo someterlos a la aprobación del INDES.

- f) Revisar y actualizar, durante el periodo de gestión de cada Junta Directiva, sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General y avalados por el INDES.
- g) Programar y administrar el campeonato nacional de su deporte y homologar sus resultados.
- h) Preparar las condiciones y propiciar la participación de sus atletas en otras competiciones y torneos oficiales que sean requeridos para su desarrollo y conforme su pertenencia a los organismos internacionales respectivos.
- i) Administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean éstos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta.
- j) Responder económicamente, cuando por negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos se pierda o dañe el mobiliario, equipos e instalaciones adquiridos con fondos propios o asignados por el INDES.
- k) Integrar las selecciones nacionales respectivas.
- l) Llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, presentar el estado de ejecución presupuestaria, informe de caja de tesorería, balance general, estados de ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES.
- m) Presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los Estados financieros debidamente auditados, y adicionalmente cualquier otra información que el INDES solicite.
- n) Solicitar al INDES con la debida anticipación, la autorización para la gestión de la sede de certámenes y competencias internacionales.
- o) Presentar a consideración del INDES, de acuerdo a sus lineamientos el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- p) Suscribir contratos de patrocinios para la consecución de los fines para las cuales fueron creadas.
- q) Solicitar su reconocimiento al INDES e inscribirse en el Registro respectivo que al efecto llevará éste, así como las Subfederaciones que constituyan.
- r) Fomentar el ingreso de nuevos integrantes y admitirlos, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios correspondientes.
- s) Velar por la salud integral de atletas.
- t) Celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades.
- u) Gestionar la presencia del órgano auxiliar del Estado, para prestar seguridad en las instalaciones, cuando se desarrollen competiciones deportivas.
- v) Garantizar la presencia de personal médico y paramédico en sus competiciones nacionales.
- w) Crear y actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos o posiciones obtenidas por sus atletas.
- x) Mantener en buen estado y funcionalidad, las instalaciones, equipo y material entregado por el INDES.
- y) Todas las demás atribuciones y obligaciones que le señale la presente Ley.

Fiscalización de Fondos

Art. 36.- La administración de los fondos asignados por el Estado a las Federaciones Deportivas Nacionales y los generados con el patrimonio del INDES, estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de éste y del ente contralor del Estado.

Reporte al INDES

Art. 37.- Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán reportar mensualmente a la Unidad Financiera Institucional del INDES, los ingresos que generen con la utilización del patrimonio del INDES.

Otros ingresos generados dentro o fuera del país por la gestión de cada Federación Deportiva Nacional deberán registrarse contablemente y serán auditados por el INDES. Asimismo, los comprobantes de ingresos que emitan las federaciones deportivas nacionales deberán ser autorizados por éste.

De la Personalidad Jurídica de las Federaciones Deportivas

Art. 38.- Toda Federación Deportiva Nacional, debe solicitar al INDES su Personalidad Jurídica y formar parte del registro respectivo, para lo cual deberá acompañar la documentación siguiente:

- a) Acta de Constitución.
- b) Estatutos.
- c) La nómina de su Junta Directiva.
- d) Nómina de Miembros.

Requisitos que deben contener los Estatutos de la Federación

Art. 39.- Los Estatutos deberán incluirse en la escritura pública de constitución de la entidad correspondiente y contendrán al menos, lo siguiente:

- a) Denominación y domicilio.
- b) Naturaleza jurídica.
- c) Objeto o finalidad.
- d) Determinar los bienes que conforman su patrimonio y deberán incluir las aportaciones de sus miembros.
- e) Órganos de gobierno de la entidad, funciones y atribuciones de los mismos; forma o procedimiento de elección y duración en el ejercicio de sus funciones; régimen de responsabilidad y rendición de cuentas, con indicación de la persona que tendrá la representación legal de la misma.
- f) Los deberes y derechos de los miembros.
- g) Reglas de incorporación de nuevos integrantes.
- h) Medidas disciplinarias, causales y procedimientos para su aplicación.
- i) Establecer el tribunal de arbitraje para dirimir controversias contractuales y deportivas. Dicho tribunal será conformado de acuerdo a lo establecido al respecto en la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje.
- j) Reglas sobre disolución de la Federación Deportiva, liquidación y destino de sus bienes.
- k) Requisitos y procedimientos para reformar los Estatutos.

De las Subfederaciones

Art. 40.- Las subfederaciones son entidades deportivas auxiliares y colaboradoras de las respectivas federaciones, de quien dependen directamente.

Sólo podrá constituirse una Subfederación por cada departamento de la República.

De su Competencia

Art. 41.- La competencia de las subfederaciones será determinada por el estatuto y el o los reglamentos que rigen a su correspondiente Federación Deportiva Nacional, y se encontrará circunscrita a su respectivo departamento, en donde éstas se constituyan.

Delegación

Art. 42.- Las subfederaciones cumplirán las atribuciones y deberes que les deleguen sus respectivas federaciones.

Requisitos

Art. 43.- Los miembros de las juntas directivas de las subfederaciones, deberán cumplir con todos los requisitos que se necesitan para ser miembro de las juntas directivas de las federaciones y tendrán sus mismas atribuciones y deberes.

De la no Administración Pública

Art. 44.- Las federaciones, subfederaciones, y otras asociaciones deportivas nacionales reconocidas y reguladas por el INDES por medio de esta Ley y sus administraciones, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la administración pública.

CAPITULO V

CREACION, FINALIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Creación del Registro

Art. 45.- Créase el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, como una dependencia del INDES, en adelante denominado "el Registro", con carácter público, el cual tendrá jurisdicción nacional y en él se inscribirán las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, así como sus respectivos Órganos de Representación, los cuales deberán acogerse al régimen de la presente Ley.

La inscripción en el Registro se concederá a título gratuito, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Secciones

Art. 46.- El Registro tendrá al menos las siguientes Secciones:

- a) Registro de las Federaciones y Asociaciones Deportivas;
- b) Registro de Organismos de Representación.
- c) Registro de Subfederaciones

Los procedimientos de inscripción y los datos que ésta contendrá serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

TITULO III
CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, PROTECCIÓN DE DEPORTISTAS Y ATLETAS Y PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE

CAPITULO I
CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

Formación Deportiva

Art. 47.- El INDES promoverá con las instituciones de educación superior el desarrollo de carreras de formación deportiva de las diferentes especialidades, con el objeto de formar, capacitar y especializar al recurso humano necesario para el deporte. Dichos cursos y especialidades podrán ser certificados por el Ministerio de Educación.

El INDES colaborará a través de convenios con el Ministerio de Educación y con las instituciones de educación superior acreditadas, que desarrollen capacitaciones y especializaciones en el ámbito del deporte, para establecer los planes de estudios de las carreras de formación deportiva, procesos de investigación y actualización docente, en el ámbito de las ciencias aplicadas al deporte.

De las Autorizaciones

Art. 48.- Las entidades o instituciones privadas que se dediquen a la formación, capacitación y especialización de recurso humano involucrado en el desarrollo del deporte, deberá contar con el estatus de acreditada, de conformidad con la Ley de Educación Superior.

De las Alianzas

Art. 49.- Las instituciones de educación superior que cuenten con planes y programas dedicados al deporte podrán establecer alianzas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales para alcanzar sus objetivos.

Las instituciones de educación superior que forman o especializan a docentes en el ámbito de ciencias aplicadas al deporte podrán recibir transferencias del Estado, para tal fin.

De la Prestación de Servicios.

Art. 50.- El INDES podrá suscribir convenios con las instituciones de formación superior acreditadas para facilitar la prestación de servicio social o práctica profesional, debiendo ser estos reconocidos por el Ministerio de Educación.

Capacitación de Atletas

Art. 51.- EL INDES podrá suscribir convenios con el Ministerio de Educación para que éste certifique la formación y experiencia de atletas y deportistas nacionales, para que, por medio de cursos especializados, puedan dedicarse a la promoción del deporte.

CAPITULO II
PROTECCIÓN A DEPORTISTAS Y ATLETAS

Regulación de las Instalaciones Deportivas

Art. 52.- El INDES regulará las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones deportivas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, colaborará con el INDES para este fin de conformidad al Código de Salud; para lo cual, dichas instituciones podrán suscribir convenios.

Programas Preventivos en Salud Deportiva

Art. 53.- El INDES velará porque las diferentes federaciones, subfederación y asociaciones deportivas tengan y apliquen programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como, procurará servicios especializados de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Programas de Salud para Atletas de Alto Rendimiento

Art. 54.- El INDES gestionará para los atletas de alto rendimiento la asistencia y control médico mediante las instituciones del sector público de salud o de seguridad social, mientras esté activo.

Medidas de control e Inspección

Art. 55.- El INDES, en colaboración con las federaciones deportivas nacionales, adoptará las medidas de control e inspección que favorezcan la salud y prevención de accidentes en la actividad deportiva, según las características de cada modalidad.

Normas de Control

Art. 56.- El INDES, establecerá y exigirá normas de control que las federaciones, entrenadores y demás responsables de las actividades deportivas, deben cumplir en cuanto a planes y prácticas de entrenamientos seguros del deporte y el mantenimiento de niveles óptimos de salud de los atletas.

Seguros Contra Accidentes y de Vida

Art. 57.- El INDES gestionará un seguro médico hospitalario, contra accidentes y de vida, a las delegaciones cuando éstas representen al país en eventos nacionales e internacionales.

Para los atletas de alto rendimiento, con categoría de élite, dicho seguro será permanente, mientras conserve tal categoría, de lo cual será responsable el INDES.

Programas de Inserción Laboral para Atletas

Art. 58.- EL INDES podrá gestionar, a través de las instituciones públicas y privadas, programas de habilitación e inserción al sector laboral para los atletas, así como promover el establecimiento de convenios con instituciones de educación superior que favorezcan la continuidad académica de los atletas.

Programas de Estudios para Atletas

Art. 59.- EL INDES coordinará con el Ministerio de Educación y las universidades, programas de estudios especiales para atletas de alto rendimiento que permitan una mejor adecuación de su tiempo para el estudio y el deporte.

Facilidades a los Atletas

Art. 60.- El atleta y el personal técnico que integren una selección nacional poseen la investidura de representante oficial del país y en consecuencia los centros de trabajo y los centros educativos estatales y privados, estarán obligados a dar el permiso correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.

El permiso concedido a los trabajadores del sector público que integran una selección nacional será con goce de sueldo y no afectará la continuidad de la relación laboral.

El permiso concedido a los estudiantes obliga a los centros de estudio públicos y privados a dar facilidades para la continuidad de los estudios por medios alternativos, tecnológicos, tutorías a distancia u otras.

Respeto a Derechos Humanos de los Atletas

Art. 61.- Las Federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia.

CAPITULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

Observancia y Aplicación

Art. 62.- El INDES velará por la observancia y aplicación de las normas internacionales en materia de dopaje y desarrollará programas educativos y de prevención sobre el uso de métodos y sustancias prohibidas.

Apoyo Ministerial

Art. 63.- El INDES con el apoyo de los Ministerios de Educación y Salud Pública y Asistencia Social y otras instancias estatales, privadas o deportivas, elaborará y ejecutará programas preventivos sobre el uso de métodos y sustancias prohibidas en el deporte, en el sistema educativo nacional.

Control Antidopaje

Art. 64.- Los atletas y personal de apoyo, salvadoreños y extranjeros, que actúen en competencias y eventos que se celebren en el país deberán someterse a las normas nacionales e internacionales de control antidopaje.

Violación a las Normas Antidopaje

Art. 65.- El atleta que incurra en violación a las normas antidopaje, será sancionado de acuerdo a las disposiciones internacionales antidopaje.

Comisión Nacional Antidopaje

Art. 66.- El INDES creará la Comisión Nacional Antidopaje, involucrando para tal efecto, a las instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicha Comisión. Su integración y funcionamiento será desarrollado en un Reglamento especial.

Exigencias de Advertencia

Art. 67.- Es responsabilidad del Estado a través del Consejo Superior de Salud Pública, exigir a las empresas productoras e importadoras de productos que contengan sustancias prohibidas para los atletas, consignar en los envases y etiquetas la advertencia "este producto contiene sustancias prohibidas para los atletas" de acuerdo al anexo 1 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

TITULO IV

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, DEL DEPORTE ESTUDIANTIL Y DEL DEPORTE ESPECIAL

CAPITULO I

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Reserva de Áreas Deportivas

Art. 68.- El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por medio del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, y las Oficinas Técnicas Municipales con dictamen favorable del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para ejercer las funciones de aprobación de proyectos de parcelación y urbanización, deben velar porque éstos cuenten con sus respectivas áreas verdes debidamente equipadas para la actividad física y el deporte. Será la Municipalidad quien debe velar por su adecuado funcionamiento y en ningún caso se deberán dedicar a otro uso que no sea el deporte.

Los reglamentos respectivos establecerán las excepciones, así como la cantidad y los tipos de equipamiento o instalaciones deportivas a requerirse según el caso, para lo cual las instituciones antes mencionadas en el inciso anterior, deberán apoyarse en el INDES, a fin de que estas áreas a que se refiere el presente artículo, se desarrollen conforme a la política deportiva que éste desarrolla.

Diseño, Seguridad y Accesibilidad

Art. 69.- La planificación y construcción de instalaciones destinadas al deporte, financiadas con recursos del Estado, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad, que para tal efecto facilite el INDES, con base en las recomendaciones proporcionadas por los Organismos Internacionales Especializados.

Las instalaciones deportivas deben facilitar el acceso a las personas con capacidades especiales.

Mantenimiento

Art. 70.- Es responsabilidad del INDES, asegurar el adecuado mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas nacionales.

De sus Instalaciones

Art. 71.- El INDES, podrá establecer convenios, contratos de arrendamiento, concesiones, o comodatos por un período máximo de 10 años de sus instalaciones a alcaldías, instituciones educativas u organizaciones deportivas nacionales conforme al ordenamiento legal vigente. También podrá arrendarlo a entidades privadas, para eventos deportivos, de entretenimiento o culturales siempre y cuando no supere los quince días.

Los derechos, obligaciones, plazos, formas de terminación de los mismos deberán estar claramente establecidos en las cláusulas que contiene el instrumento legal a utilizar.

Seguridad y Prevención de la Violencia en las Instalaciones Deportivas

Art. 72.- El INDES deberá elaborar un reglamento sobre seguridad y prevención de la violencia en las instalaciones deportivas teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Señalización de salidas de emergencias, seguridad, higiene y otras.
- b) Prohibición del consumo del tabaco, bebidas embriagantes y toda clase de estupefacientes.
- c) Responsabilidad de los organizadores del evento.
- d) Control de ingresos de personas.
- e) Ventas de boletos.
- f) Venta de otros productos.
- g) Obligaciones de los espectadores.
- h) Eventos de alto riesgo.
- i) Control de objetos e instrumentos peligrosos.
- j) Dispositivos de seguridad.

Utilización de Publicidad

Art. 73.- La utilización de publicidad en las instalaciones deportivas públicas o privadas deberá corresponder al fomento de la práctica de los valores éticos y morales. En ningún caso se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia y al consumo de drogas.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Educación Física y Deporte Estudiantil

Art. 74.- La enseñanza de la Educación Física estará orientada a contribuir al desarrollo integral del educando, cultivando su creatividad y habilidad físicopsicomotriz y como elemento esencial para el desarrollo integral de su personalidad.

De la Competencia

Art. 75.- La enseñanza de la Educación Física, así como la formación y capacitación docente, serán competencia del Ministerio de Educación por medio de la Ley General de Educación y la Ley de Educación Superior respectivamente.

CAPITULO III DEPORTE ESTUDIANTIL

Deporte Estudiantil

Art. 76.- El Deporte Estudiantil y los Juegos Deportivos Estudiantiles serán responsabilidad del Ministerio de Educación en coordinación con el INDES y otros entes relacionados con el deporte. Los Centros Educativos deberán ser partícipes directos de su desarrollo en todos los niveles.

Los Juegos Deportivos Estudiantiles se desarrollarán a nivel nacional y en todas las modalidades deportivas.

CAPITULO IV DEL DEPORTE ESPECIAL

Deporte Especial

Art. 77.- El deporte especial es aquel que consiste en la promoción de actividades físicas y deportivas en todas sus formas y categorías para personas con capacidades especiales.

Desarrollo del Deporte Especial

Art. 78.- El deporte especial se desarrolla dentro del ámbito de acción de las organizaciones que se dedican a trabajar con personas que tienen capacidades especiales.

Asociaciones Deportivas Especiales

Art. 79.- Las Asociaciones deportivas de personas con capacidades especiales debidamente constituidas e inscritas en el INDES, serán incluidas en su presupuesto y formarán parte de sus planes de trabajo.

TITULO V DE LA GESTION DE RECURSOS PARA EL DEPORTE

CAPITULO ÚNICO

Asignación Presupuestaria

Art. 80.- El Estado asignará al INDES los fondos necesarios, para el desarrollo del deporte nacional e implementar lo que manda la presente Ley.

Estímulos

Art. 81.- Corresponde al INDES y a las instituciones del sector público otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos a los atletas, técnicos y organizaciones deportivas nacionales ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Tipos de Estímulos

Art. 82.- Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

- a) Dinero o especie.
- b) Becas para educación y capacitación.

- c) Asistencia técnica.
- d) Reconocimientos.

Entrega de Estímulos.

Art. 83.- Para la entrega de estímulos, el INDES aplicará los siguientes criterios:

- a) Reconocer los esfuerzos, los logros obtenidos por los atletas, personalidades del ámbito deportivo, entidades públicas y privadas que apoyen el deporte.
- b) Impulsar la investigación científica en materia de actividad física y deporte.
Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas, recreativas y de rehabilitación cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de las entidades federativas.
- c) Cooperar con el Ministerio de Educación, Comités Deportivos Departamentales y Municipales, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva estudiantil, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte.
- d) Promover con las universidades el desarrollo de programas deportivos y cooperar con éstas en la facilitación de instalaciones y medios necesarios para la ejecución de sus programas.
- e) Las demás disposiciones que establezcan el reglamento de la presente ley.

En los estímulos los beneficiarios se obligan al cumplimiento de las condiciones dispuestas por la autoridad que los confiere, siempre que tales condiciones favorezcan al deporte.

Atletas Destacados

Art. 84.- Para los atletas destacados y que han dado prestigio al país, podrán ser protegidos con una pensión vitalicia, a partir de su retiro como atletas activos, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa a propuesta del INDES.

Exención de Impuestos Migratorios

Art. 85.- Los miembros de las delegaciones deportivas que representen al país en eventos deportivos internacionales estarán exentos del pago de impuestos y tasas migratorias por el uso de aeropuertos, puertos marítimos y aduanas terrestres.

Exoneración de Impuestos

Art. 86.- Gozarán de exoneración de todos los impuestos a excepción del IVA, las importaciones de equipos, materiales y accesorios deportivos, para las federaciones y organizaciones deportivas legalmente constituidas siempre y cuando sea utilizado para el desarrollo del deporte, previo aval del Instituto Nacional de los Deportes.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

Disposiciones Disciplinarias de las Entidades Deportivas

Disposiciones Disciplinarias

Art. 87.- Las Federaciones y Asociaciones deportivas deberán prever en sus estatutos o reglamentos lo siguiente:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, para dirigentes, atletas y personal técnico y administrativo de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
- d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.
- e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.
- f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
- g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.
- h) Contar con una Comisión Disciplinaria.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

De las infracciones

Art. 88.- Las infracciones cometidas por los miembros, directivos o administradores de las Federaciones, Subfederaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, para los efectos de esta ley se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Infracciones Leves

Art. 89.- Se consideran infracciones Leves las siguientes:

- a) No inscribir en el registro correspondiente las Subfederaciones deportivas nacionales que formen.
- b) No dictar las normas técnicas de su respectivo deporte, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación Internacional, ni velar por su cumplimiento.
- c) No propiciar ni contribuir a la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectivo deporte.
- d) No someter a la aprobación de la respectiva Asamblea General, ni solicitar el aval del INDES las reformas a su Estatuto y Reglamentos.
- e) No notificar al INDES con la debida anticipación, según el reglamento correspondiente, la sede de certámenes y competencias internacionales a realizarse dentro del territorio nacional.
- f) No gestionar la presencia del órgano auxiliar del Estado, para prestar seguridad en las instalaciones, cuando se desarrollen competencias deportivas.
- g) No crear ni actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a mareas, tiempos o posiciones obtenidas por sus atletas.

- h) No mantener en buen estado y funcionalidad las Instalaciones, equipo y material deportivo entregados por el INDES.
- i) No cumplir con las demás atribuciones y obligaciones que le señale la presente Ley.

Infracciones Graves

Art. 90.- Se consideran infracciones Graves las siguientes:

- a) No programar ni administrar el campeonato nacional de su deporte, ni homologar sus resultados. Dicho campeonato deberá realizarse por lo menos una vez por año.
- b) No preparar las condiciones ni propiciar la participación de sus atletas en otras competencias y torneos oficiales que sean requeridos para su desarrollo, conforme su pertenencia a los organismos internacionales respectivos.
- c) No presentar a consideración del INDES, de acuerdo a sus lineamientos, el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- d) Impedir sin justa causa el ingreso de nuevos integrantes de las federaciones deportivas como lo establece el literal r) del artículo 35 de la presente ley, luego que éstos hayan cumplido los requisitos legales y estatutarios correspondientes.
- e) No garantizar la presencia de personal médico ni paramédico en sus competencias nacionales.
- f) No responder económicamente, cuando por negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos se pierda o dañe el mobiliario, equipos e instalaciones adquiridos con fondos propios o asignados por el INDES.

Infracciones Muy Graves

Art. 91.- Se consideran infracciones Muy Graves las siguientes:

- a) No elaborar sus estatutos y reglamentos, ni someterlos a la aprobación del INDES.
- b) No solicitar su reconocimiento al INDES, ni inscribirse en el Registro respectivo, que al efecto llevará éste.
- c) No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.
- d) No llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ni presentar: el estado de ejecución presupuestaria; informe de caja de tesorería; balance general; estados de Ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES.
- e) No presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, memoria de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los Estados financieros debidamente auditados, adicionalmente cualquier otra información y datos que el INDES solicite.
- f) No administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean estos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta.
- g) Impedir las auditorías por parte del INDES y del ente contralor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- h) Negociar o colusionar los resultados de cualquier evento deportivo.
- i) Retener sin causa justificada cualquier carné o identificación de atletas o deportistas, con el fin de perjudicar su inscripción en equipo, clubes, ligas deportivas, torneos o cualquier evento deportivo.
- j) Impedir sin causa justificada la inscripción de atletas o deportistas en equipos, clubes, ligas deportivas, torneos o cualquier evento deportivo.

- k) Reconocer la inscripción de cualquier atleta o deportista en algún equipo, liga o club deportivo, sin verificar que éste tenga compromisos contractuales vigentes con otro equipo, club o liga deportiva que se lo impidan.
- l) Suspender, eliminar o suprimir los estímulos regulados en el artículo 82 de esta ley a todas las deportistas en estado de gestación. (1)
- m) Apartar de toda actividad federativa a una deportista en estado de gestación. (1)

Intimidación o Coacción

Art. 92.- Cualquier miembro de una asociación, federación o subfederación nacional deportiva que agrede, intimide o coaccione a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados y directivos, con el fin de conseguir un resultado favorable en un evento deportivo será sancionado con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años.

Incitación a la Violencia

Art. 93.- Los atletas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que mediante declaraciones públicas inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia, serán sancionados con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será suspensión al infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años.

Negativa de conformar Selección Nacional

Art. 94.- El que sin justa causa se negare a integrar las selecciones nacionales respectivas, serán sancionados con la pérdida de los beneficios y estímulos que otorga la presente Ley por 2 años y con la suspensión de su participación en todo evento deportivo nacional e internacional por 1 año; excepto que, la Federación a la que pertenece el presunto infractor no esté al día con los estímulos, beneficios, acuerdos o contratos que hayan adquirido con éste, si los hubiera.

Criterios de Gradualidad

Art. 95.- Se considerarán como principales criterios para la gradualidad de la sanción, los mencionados en los artículos 92, 93 y 94, la intencionalidad del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.

Responsabilidad Penal

Art. 96.- Cuando se sancione una conducta que violente la presente ley y a las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, y que de dicha conducta se pueda derivar responsabilidad penal, el organismo rector del deporte hará del conocimiento de la autoridad competente, para que ejerza la acción penal respectiva.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Clases de Sanciones

Art. 97.- Por las infracciones que se cometan a la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones leves, graves y muy graves.

Imposición de sanciones

Art. 98.- La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 1 y 5 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 3 a 6 meses.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 6 y 15 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 6 meses a 1 año.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión al infractor a participar en toda actividad federativa y deportiva, por un período de 2 años.

- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será suspensión al infractor de participar en toda actividad federativa y deportiva por un período de 5 años.

Aplicación de Sanciones

Art. 99.- Para la aplicación de las sanciones, EL INDES deberá tomar en cuenta como principales criterios para la gradualidad de éstas, lo establecido en el artículo 95; la intencionalidad del infractor, la capacidad económica del infractor, la reincidencia al cometer por segunda vez una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme, salvo el caso de las infracciones graves y muy graves, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

De la Competencia

Art. 100.- El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Iniciación del Procedimiento

Art. 101.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier miembro de una Federación, Subfederación o Asociación Deportiva Nacional, Organismo deportivo, o por cualquier otro interesado, ante el Comité Directivo del INDES.

Auto de inicio

Art. 102.- En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser hecha en el domicilio de la Federación o asociación infractora.

Término probatorio

Art. 103.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, se abrirá a pruebas por el término de ocho días y concluido dicho término, el Comité Directivo deberá dictar una resolución en plazo de diez días.

Resolución

Art. 104.- La resolución deberá constar, de una forma clara, la relación de los hechos, la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la presente Ley, y la imposición de la respectiva sanción de ser procedente.

Recurso de Revisión

Art. 105.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio se interpondrá el recurso de revisión, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días después de notificada la Resolución, ante el Comité Directivo.

El Comité analizará el recurso presentado y se pronunciará sobre el mismo a más tardar dentro de diez días después de presentado.

Resolución Final

Art. 106.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, deberá ser motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la presente ley, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, la imposición de la respectiva sanción de ser procedente y los argumentos jurídicos en que se fundamente la imposición.

CAPITULO V

DE LA COMISION ESTATAL BE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Comisión de Apelación y Arbitraje

Art. 107.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente, que será designado por el Comité Directivo del INDES, dos miembros titulares y dos suplentes, los que serán propuestos por las Federaciones y Asociaciones Nacionales en Asamblea General convocada por el INDES. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará 3 años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo 3 años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos.

El INDES expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Competencias de la Comisión de Apelación y Arbitraje

Art. 108.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes competencias:

- a) Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada federación.
- b) Conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las Federación y Asociaciones deportivas, los atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva.
- c) Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Computo de Plazos

Art. 109.- Todos los plazos señalados en la presente ley en días, se entenderán hábiles.

De los Docentes Escalafonados

Art. 110.- Los docentes escalafonados que presten sus servicios al INDES, en cualquier cargo, gozarán del derecho a que se les contabilice como tiempo de servicio docente y al ascenso escalafonario correspondiente.

Aplicación de la Equidad de Género

Art. 111.- Para los efectos de la presente Ley debe entenderse que la referencia a persona física, abarca implícitamente al género femenino y al masculino, salvo disposición específica contraria.

Beneficios en forma equitativa

Art. 112.- El Comité Directivo del INDES, el COES, los Comités Deportivos Estatales y las Juntas Directivas de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, deberán asegurar que los beneficios que se deriven de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás normas relacionadas, beneficien en forma equitativa tanto a hombres como a mujeres.

Programas Preventivos

Art. 113.- El INDES, COES y las Juntas Directivas de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, deberán desarrollar programas educativos y de prevención del acoso sexual, violencia deportiva y el ambiente hostil en el entorno deportivo.

Conflictos Deportivos

Art. 114.- Los conflictos de carácter deportivo podrán también resolverse de conformidad a la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje.

Lo que no esté previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente el derecho común.

Del Uniforme

Art. 115.- Las selecciones nacionales, que participen en cada evento oficial, deberán utilizar en el uniforme señalado por el INDES o la federación correspondiente, los colores del Pabellón Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.- El nuevo Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador creado en la presente ley, sucede por ministerio de ley al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador creado mediante el Decreto No. 300 a que hace referencia el artículo 120 de esta Ley, en todo su derecho y obligaciones.

Art. 117.- Las actuales federaciones deportivas, contarán con 1 año, a partir de la vigencia de la presente ley, para que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la misma.

Las Juntas Directivas de las Federaciones y Subfederaciones Deportivas, continuarán ejerciendo sus funciones y atribuciones de conformidad con su normativa interna en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo adecuar sus estatutos y la elección de los miembros de las Juntas Directivas a la misma dentro del plazo a que hace referencia el inciso 1o. del presente artículo.

Aquellos que no cumplan con lo establecido en este artículo, no se inscribirán en el registro establecido en esta Ley.

Art. 118.- El Presidente del INDES y el Comité Directivo continuarán ejerciendo sus funciones hasta finalizar el periodo para el que fueron nombrados.

Art. 119.- El Presidente de la República elaborará los reglamentos correspondientes de esta Ley, dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la misma.

DEROGATORIAS

Art. 120.- Derógase el Decreto No. 300 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de Fecha 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo No. 267, fecha: 30 de junio de 1980 que contiene Ley General de los Deportes de El Salvador y sus posteriores reformas.

VIGENCIA

Art. 121.- La presente Ley entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete de diciembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DARLYN XIOMARA MEZA,
MINISTRA DE EDUCACION.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 531 de fecha 10 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 413 de fecha 30 de noviembre de 2016.

(2) Decreto Legislativo No. 491 de fecha 28 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 426 de fecha 17 de febrero de 2020. (DEROGATORIA)